



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00210-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA
DEMANDADO: RAIMUNDO REDONDO MOLINA Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver dos recursos, a saber;

1. Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos el auto del 27 de septiembre de 2021 y se admitió la demanda.
2. Recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial de fecha 21 de enero de 2022

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de los recurrentes inicia por hacer un recuento de la actuación procesal, luego, aduce que el despacho erró al fundar la presunción de maternidad de la señora **ANA GRACIELA MOLINA** con respecto a la demandante en una norma inexistente, en razón a que, el artículo 3º de la Ley 45 1936 (modificado por el artículo 3º de la Ley 75 de 1968) se encontraba fuera del ordenamiento jurídico, siguiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1060 de 2006.

Adicionalmente, señala que la demandante para acreditar su legitimación aportó dos documentos; *i)* copia de la partida de bautismo y *ii)* registro civil de nacimiento, los cuales fueron otorgados con posterioridad al deceso de los señores **ANA MOLINA** y **VICTOR REDONDO**, sin contar con la firma de los presuntos padres para efectos del reconocimiento de que trata el artículo 2º de la Ley 45 de 1936 y 58 del Decreto 1260 de 1970.

En ese sentido, sostiene que al no existir reconocimiento expreso de la paternidad y de la maternidad de la demandante, se concluye que la misma no se encuentra legitimada para iniciar la presente petición de herencia, sin contar con el previo reconocimiento de su filiación natural.

Finalmente, anota que el despacho ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-45748, sin que previamente se haya requerido a la parte demandante para que prestara caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en escrito posterior, interpone recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad contra la providencia y/o fijación en lista de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se corrió traslado del recurso de reposición anteriormente reseñado, pues manifiesta que el mismo se surtió en la forma indicada en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, al remitírsele copia del recurso al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandante alega que allegó junto con la demanda el registro civil de nacimiento de su prohijada para acreditar el parentesco con los causantes. Subrayó el contenido de los artículos 1, 11, 50, 101 y 102 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 21 de la Ley 962 de 2005.

Aunado a lo anterior, expresa que, al revisar el contenido de los registros civiles de nacimiento de los demandados, se observa que los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos que reposan en los registros civiles presentados al momento del otorgamiento de la escritura pública de la sucesión de la señora **ANA GRACIELA MOLINA**, guardan perfecta relación con los que figuran en la partida de bautismo de la demandante.

En lo referente a la caución de la medida cautelar, adujo que el despacho de oficio disminuyó de manera tácita la caución a \$ 0 pesos, haciendo uso de la facultada prevista en el CGP.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2021.

En orden a resolver el primer recurso de reposición presentado, es decir el promovido contra el auto del 4 de noviembre de 2021, se tiene que el apoderado judicial de los demandados solicita que se revoque en su integridad dicha providencia por los argumentos anteriormente anotados.

Entrando en materia, se debe destacar primordialmente que el reconocimiento paterno-filial entre la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA** y el señor **VICTOR REDONDO ROCETE (Q.E.P.D.)** no es relevante en este decurso judicial, como quiera que, la parte demandante al subsanar la demanda informó que desistía de la primera pretensión, consistente en que se declarare que la demandante tiene la calidad de hija de los señores **ANA GRACIELA MOLINA** y **VICTOR REDONDO ROCETE**.

Conservando únicamente las pretensiones concernientes a la partición efectuada por vía notarial **de la sucesión de la causante ANA GRACIELA MOLINA**, más no de la sucesión del señor **VICTOR REDONDO ROCETE** que se adelantó por la misma vía. Bajo esa lógica, se torna inoficioso efectuar alguna aseveración sobre este punto.

Por otro lado, es menester resaltar que el artículo 3º de la Ley 45 de 1936 consagra una presunción de maternidad, al establecer la prohibición de pedir la

declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en dicho precepto.

Si bien, el referido enunciado normativo se encuentra actualmente derogado por disposición expresa del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, no es menos cierto que, durante el amplio periodo de vigencia de dicha legislación no se consolidó ninguna de las tres excepciones previstas para desvirtuar la presunción de maternidad de la señora **ANA GRACIELA MOLINA** con respecto a su presunta hija **ELIZABETH REDONDO MOLINA**. Por ende, esta presunción se mantuvo incólume, ocasionando que este hecho jurídico se rijan por la Ley vigente al momento de su ocurrencia.

Bajo ese orden de ideas, estamos frente al fenómeno jurídico denominado ultraactividad de la Ley, el cual se traduce en que **“la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, **que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.**” (Sentencia C-763 de 2002 MP. Jaime Araujo Rentería).

En tal virtud, se concluye que el artículo 3º de la Ley 45 de 1936 tiene válida aplicabilidad en el presente asunto.

Entre tanto, conviene subrayar que la relación materno-filial entre la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA** y **ANA GRACIELA MOLINA** se encuentra cobijada por una presunción **que admite prueba en contrario**, lo cual es tema de debate probatorio en el itinerario de este proceso. De igual forma, no sobra esbozar que la legitimación de las partes es un asunto que debe ser examinado aún de oficio por el Juez, pero principalmente al momento de proferir la sentencia, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

*“la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, **atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.***

*Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir **una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria**, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Bajo esa línea argumentativa, se debe mantener la providencia recurrida en cuanto a la admisión de la demanda y por lo tanto, se negará el recurso en lo que respecta a este específico punto.

No obstante lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente en lo referente a la falta de exigencia de caución a la parte accionante, previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-45748.

Puesto que, el numeral 2º del artículo 590 del CGP, aplicable en este caso por tratarse de un asunto de naturaleza declarativa, claramente señala que para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4888-2021. MP. Hilda González Neira.

que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese sentido, y sin mayores disquisiciones se dispondrá la reforma del ordinal cuarto del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, para requerir de manera previa a la parte demandante, a fin de que allegue la caución respectiva.

Finalmente, huelga señalar que en vista de que los demandados constituyeron apoderado judicial, se deben tener notificados por conducta concluyente, pues esa circunstancia se adecua a la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho dispondrá **TENER** a los señores **RAIMUNDO, SALVADOR, NICOLAS RAFAEL** y **ANA MARIA REDONDO MOLINA** notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

4.2. Reposición o solicitud de ilegalidad contra traslado secretarial.

Ahora bien, con el propósito de resolver el **segundo recurso de reposición** y/o solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial, por medio de la cual solicita que se “reponga y/o declare la ilegalidad del auto y/o fijación en lista de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se concede traslado al recurso de reposición de fecha 18/11/2021 y, en su lugar, se deje sin efecto el mencionado traslado por haberse previamente surtido en debida forma conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.”

El Despacho considera imperioso precisar que formular reposición contra actuaciones secretariales del juzgado es abiertamente improcedente, sencillamente porque el artículo 318 del CGP claramente establece que dicho mecanismo solo procede contra los **autos** que dicte el juez. Por consiguiente, esa no es la vía adecuada para plantear su inconformidad contra el traslado secretarial.

No obstante lo anterior, se aprecia que el apoderado de la parte demandante al momento de remitir el correo electrónico contentivo del recurso de reposición incoado contra el auto del 4 de noviembre de 2021, lo envió de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante (martingarcialobo21@gmail.com), con lo cual se le da cumplimiento al supuesto previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese orden de ideas, lo adecuado era prescindir del traslado secretarial y contabilizar el término de traslado del recurso, a partir del día siguiente en que vencieran dos **días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

En el plenario, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 18 de noviembre de 2021, por lo que, el término de traslado feneció el 25 de noviembre

del mismo año, tal y como lo apuntó el apoderado judicial de la parte demandada, veamos:

noviembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
44	1	2	3	4	5	6	7
45	8	9	10	11	12	13	14
46	15	16	17	18	19	20	21
47	22	23	24	25	26	27	28
48	29	30					

- Presentación del recurso
- Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje
- Traslado del recurso

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en lo atinente a la forma en que debió practicarse y contabilizarse el término de traslado, sin embargo, se debe destacar que esa circunstancia no tiene transcendencia alguna para los fines del recurso de reposición enfilado contra el auto de 4 de noviembre de 2021, como quiera que no se acogieron los argumentos de la parte no recurrente. En consecuencia, se negará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto del 4 de noviembre de 2021, en lo que atañe a la declaratoria de ilegalidad y la admisión de la demanda, por lo argüido en líneas anteriores.

SEGUNDO: REFORMAR el ordinal cuarto del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*“**CUARTO:** Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-45748 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a prestar caución equivalente al 20% (**\$ 6.334.236**) de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.”*

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados contra el traslado secretarial del 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: TENER a los señores **RAIMUNDO, SALVADOR, NICOLAS RAFAEL** y **ANA MARIA REDONDO MOLINA** notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

Para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, por secretaría **REMÍTASE** a su dirección electrónica el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f53073d568bf23fe0bd9046e4991c668a8e185c2b18439a0834c8de0fd8d6c**
Documento generado en 03/03/2022 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>